

CONSTANCIA SECRETARIAL. El proceso pasó al despacho el 5 de marzo de 2020. Desde el 9 y hasta el 13 de Marzo de 2020 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga concedió a la Titular del Despacho, Licencia por Luto.

Desde el 16 de marzo hasta el 30 de Junio de 2020 los términos judiciales se encontraban suspendidos, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron el 1 de Julio de 2019 por disposición del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de Junio de 2020.

Bucaramanga, 6 de Julio de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
SECRETARIA

EA. 089-2020 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bucaramanga, Seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

Se recibió demanda ejecutiva de alimentos promovida por CAROLINA GÓMEZ ROZO en representación de su menor hija VALENTINA LEAL GÓMEZ contra el señor ISAIAS LEAL JÁCOME.

Del estudio del libelo introductorio se establece que si bien inicialmente las partes acudieron al Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo del ICBF para fijar la cuota alimentaria, no lograron conciliar razón por la que fue fijada provisionalmente por la Defensoría de Familia, en forma posterior la modificaron en proceso judicial que conoció el Juzgado Octavo de Familia bajo el radicado 2017-550 y en el que acordaron cuota alimentaria de \$150.000 en favor de la niña VALENTINA LEAL GÓMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P., el cual establece que "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo." Como quiera que se pretende el pago de cuotas causadas y no pagadas, así como el de las que se sigan causando, deberá

adelantarse dentro del mismo expediente en el que se acordó la obligación alimentaria.

En consecuencia este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda, razón por la que habrá de rechazarse y remitirse al Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR RAZONES DE COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por CAROLINA GÓMEZ ROZO en representación de su hija VALENTINA LEAL GÓMEZ en contra del señor ISAÍAS LEAL JÁCOME.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO  
Juez

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 28 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha. Bucaramanga, 7 de Julio de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
Secretaria